

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

## LEGISLADORES

Nº 280

PERÍODO LEGISLATIVO

1999

EXTRACTO BLOQUE M.P.F. Proyecto de Ley modificando la Ley provincial 419.

Entró en la Sesión 15/12/1999

Girado a la Comisión 1  
Nº:

Orden del día Nº: \_\_\_\_\_



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



PODER LEGISLATIVO  
SECRETARIA LEGISLATIVA

8. 12. 99

MESA DE ENTRADA

Nº 280 Hs. 16 <sup>55</sup> FIRMA.....

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

A consecuencia del estudio del proyecto del Código Contravencional, surge como iniciativa del Dr. Roberto Kádár, funcionario del Poder Judicial de la Provincia, observaciones del artículo 13º de la Ley Provincial Nº 419, las que a continuación se mencionan:

1) El suministro de bebidas alcohólicas a menores se encuentra reprimido por la Ley Nº 419 (sancionada el 14 de octubre de 1998, promulgada de hecho el 03 de noviembre y publicada en el Boletín Oficial Nº 1007 el 09 del mismo mes) cuyo artículo 1º expresa: "Dispónese en todo el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego la prohibición de venta, expendio o suministro a cualquier título de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años.

El artículo 3º prohíbe, asimismo, el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, como así también en el interior de vehículos, de estadio u otros sitios, cuando se realicen en forma masiva actividades deportivas, culturales y artísticas, excepto en los lugares y horarios expresamente habilitados por la autoridad competente.

El artículo 13º establece: "La violación a la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas establecida en los artículos 1º y 3º será sancionada con multa de pesos quinientos (\$ 500) a pesos diez mil (\$10.000) o la clausura del local o establecimiento por el término de diez (10) días".

2) Se advierte que la sanción prevista en esta última norma se circunscribe exclusivamente al "expendio de bebidas alcohólicas" establecido en los artículos 1º y 3º, quedando sin sanción la restante acción "prohibida" por la primera de las normas citadas, esto es, el suministro "a cualquier título" de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años de edad. Ello en virtud de que el término "expendio" comprende, en la acepción aplicable al caso, únicamente el suministro a título oneroso ("venta al por menor", derivado de expender, "vender al menudeo" - Fuentes: Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española. Ed. Espasa Calpe, 21º edición, Madrid, 1992 y María Moliner, "Diccionario del uso del español", tomo A-G, Ediciones Gredos, Madrid, 1994)

Por otra parte, la utilización en el artículo 1º de la conjunción disyuntiva "o" entre "expendio" y "suministro a cualquier título" refleja la existencia de dos supuestos distintos e independientes, pues dicha coordinante gráfica la posibilidad de elección (conf. María Teresa Forero, Manual de dudas del idioma, Editorial Aique, Buenos Aires, 1998, pág. 153).



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



3) El defecto observado en el texto legal se extiende también a la remisión al artículo 3º que realiza el artículo 13º, toda vez que aquella norma no prevé ningún supuesto de “ expendio de bebidas alcohólicas”; antes bien, la prohibición allí establecida surge en función del lugar o las circunstancias en que se produce el consumo de bebidas alcohólicas.

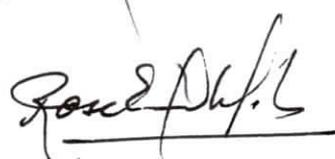
4) Por ello, a fin de dar plena vigencia a la voluntad del legislador que llevó a la sanción la Ley 419 y evitar, de esta forma, una restricción severa en el ámbito sancionatorio de dicha ley, se propicia una ligera modificación en el texto del artículo 13º consisten en la supresión de la expresión “...de expendio de bebidas alcohólicas..” con el objeto de que todas las acciones prohibidas en los artículos 1º y 3º queden aprehendidas por la sanción prevista en el artículo 13º.

Es por todo lo expuesto que solicito a sus pares me acompañen en esta modificación.

  
JUAN A. ROMANO  
legislador Bloque Mo. Po. F  
Legislatura Provincial



  
Marcela Liliana Oyarzún  
Legisladora Provincial





Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



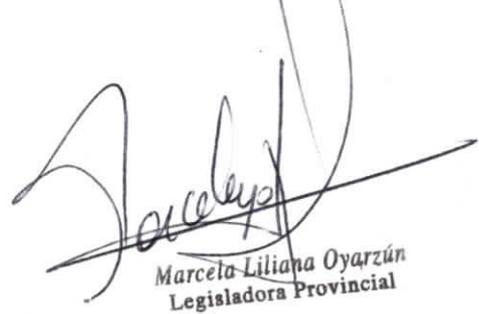
## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º: Modificase el artículo 13º de la Ley Provincial Nº 419, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 13.- La violación de la prohibición establecida en los artículos 1º y 3º, será sancionada con multa de pesos quinientos (\$ 500) a pesos diez mil (\$10.000) o a la clausura del local o establecimiento por el término de diez (10) días".

ARTÍCULO 2º: De forma.

  
JUAN A. ROMANO  
Legislador Bloque Mo.Po.F  
Legislatura Provincial

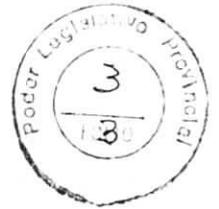


  
Marcela Liliana Oyarzún  
Legisladora Provincial





Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



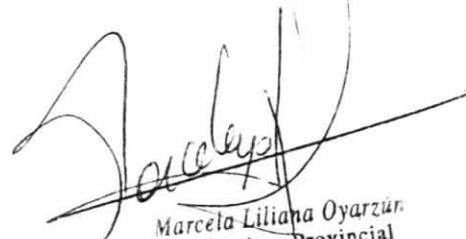
## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º Modifícase el artículo 13 de la Ley Provincial N° 419, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 13 - La violación de la prohibición establecida en los artículos 1º y 3º, será sancionada con multa de pesos quinientos (\$ 500) a pesos diez mil (\$10,000) <sup>con</sup> y la clausura del local o establecimiento por el término de diez (10) días".

ARTÍCULO 2º ~~En forma~~ *Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.*

  
JUAN A. ROMÁN  
Legislador Bloque Mo. Po. I  
Legislatura Provincial



  
Marcela Liliana Oyarzún  
Legisladora Provincial

